

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas allegaron contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 92 a 106 y 167 a 182); así mismo, la accionada PROTECCIÓN S.A. presentó demanda de reconvención (fls. 150 a 152). Finalmente, se advierte que, conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio del presente año. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P No. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en las escrituras públicas obrantes a folios 183 a 185. Y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.551 y T.P No. 246.554 del C.S. de la J en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder obrante a folio 186.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y T.P No. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública obrante a folios 107 y 108.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda dentro del término legal y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Revisado el escrito de la demanda de reconvención presentada por la apoderada judicial de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, **SE INADMITE LA DEMANDA**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el art 25 del C.P.T y SS modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Incumple lo establecido en el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por cuanto no indica las razones y fundamentos de

derecho de manera correcta, pues no basta mencionar el conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben integrarse a los fundamentos facticos y a las pretensiones incoadas en la demanda.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda de reconvención, de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art 15 de la Ley 712 del 2001, se concede a la demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A. para que SUBSANE estas irregularidades un término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Finalmente, si bien se avizora a folios 156 a 165 memorial allegado por el apoderado de la parte demandante denominado “Contestación demanda de reconvención”, debe advertir el Despacho que no hay lugar a tener en cuenta dicho escrito, en tanto el mismo se presentó fuera de la oportunidad procesal prevista para ello, esto es, sin siquiera haberse admitido aún la demanda de reconvención presentada por la demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° **0056** fijado el **(28)** de **AGOSTO** del año **DOCE MIL VEINTE (2020)**. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

Código de verificación:

5b1e8dd02b0bdaeed151017fbdeea041c3263730263e4ee1edae078fbf3bbd07

Documento generado en 26/08/2020 10:47:14 p.m.